



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL2747-2021

Radicación n.º 88700

Acta 17

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto profirió el 4 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se acepta el impedimento que el magistrado Fernando Castillo Cadena manifestó. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El actor en el escrito inaugural solicitó que se declare la

nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene el retorno al régimen de prima media «*trasladando los valores de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y el bono pensional correspondiente*». Asimismo, requirió que se ordene a Colpensiones el pago de la pensión de vejez (f.º 230 carpeta digital audiencia).

El asunto correspondió por reparto al Juez Primero Laboral del Circuito de Pasto, quien a través de sentencia de 2 de abril 2019 decidió (f.º 231 y 232):

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de vinculación diligenciado por el demandante JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA ante HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR el 28 de abril de 1997, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a iniciar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en un término máximo de 30 días, todas las gestiones administrativas tendientes a ACTIVAR la afiliación del señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todo el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual de JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, con inclusión de la totalidad de las cotizaciones y rendimientos debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir todos los montos que resulten del traslado del demandante desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

QUINTO: NO DECLARAR PROBADOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS propuestos por las pasivas, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia y declarar de oficio demostrada la excepción de PETICIÓN ANTICIPADA respecto de la pretensión de pensión de vejez.

SEXTO: CONDENAR a la parte accionada PORVENIR S.A. a pagar las costas de este proceso en favor del demandante (2 SMLM). Tásense. Se exonera de costas a COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES del resto de pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONSÚLTESE esta decisión para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, si no fuere apelada (...).

Por apelación de Porvenir S.A. y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, mediante providencia de 31 de octubre de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto resolvió (f.º 1 a 3):

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 2 de abril de 2019, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, para en su lugar, DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sus posteriores traslados a COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, continuará en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado en forma exclusiva por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejándolo sin efecto jurídico alguno.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar:

“TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a

trasladar de la cuenta individual del señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, a la cuenta global administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido esta administradora durante el tiempo en que el actor permaneció afiliado a ella, suma que se trasladará debidamente indexada.

“En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo trasladado del RAIS, dicha suma será asumida, de sus propios recursos, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los conceptos antes anotados, para que a futuro se verifique el derecho pensional del actor.”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la apelación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia, la referida entidad, deberá pagar a favor del actor, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$1.656.232,00 equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta por no haberse causado (...).

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 4 de agosto de 2020 el Tribunal negó bajo el argumento que no tenía interés económico para ello, toda vez que el monto de las condenas que le corresponde asumir a Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos -gastos de administración o comisiones que deben ser trasladados a Colpensiones- lo fijó en la suma de

\$41.387.807 (f.º 1 a 6).

Inconforme con la anterior decisión, la citada entidad presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, requirió que se revoque el auto que negó el recurso en mención e indico que el interés económico para recurrir *«debe calcularse además teniendo en cuenta el monto de los rendimientos obtenidos por los ahorros del afiliado»*.

A través de providencia de 13 de agosto de 2020, el *ad quem* confirmó la decisión impugnada al considerar que *«es menester señalar que si en efecto el anotado profesional del derecho en el recurso de reposición y en subsidio el de queja, muestra su inconformidad respecto de la cuantificación realizada por esta Corporación, el recurrente no cumplió con la carga de probar que la condena alcanzaba el valor exigido para conceder el recurso extraordinario de casación»*.

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, las cuales se remitieron a esta Corporación vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha indicado que dicho valor está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones *«todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, utilidades, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido esta administradora durante el tiempo en que el actor permaneció afiliado a ella, suma que se trasladará debidamente indexada»*.

Pues bien, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del

demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, AL3805-2018, AL2079-2019 y AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Ahora, si bien en la decisión cuestionada se indicó que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo trasladado del RAIS, dicha suma

será asumida por Porvenir S.A., tal valor no fue cuantificado y por tanto se refiere a una situación hipotética.

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

III. DECISIÓN

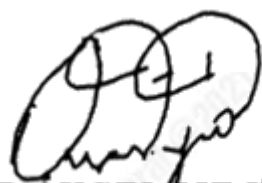
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto profirió el 31 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)

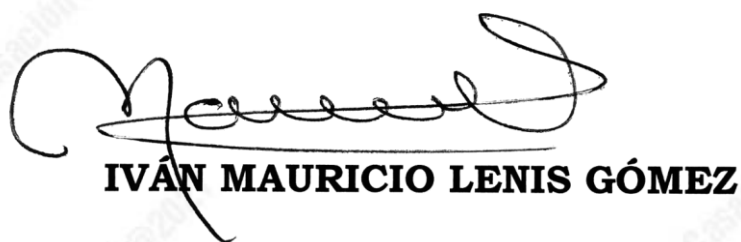


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

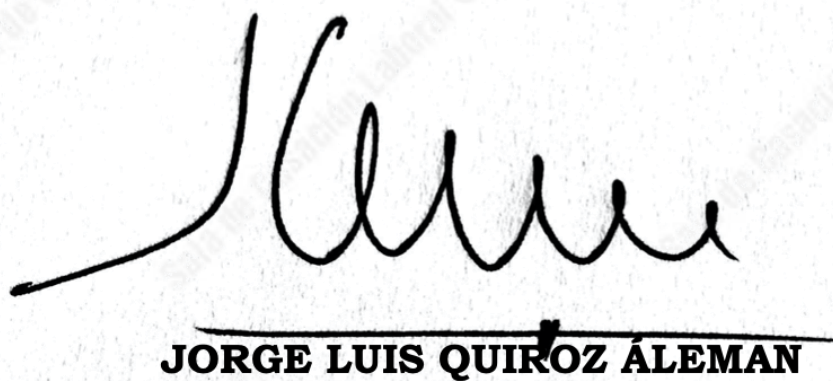
12/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	520013105001201600309-01
RADICADO INTERNO:	88700
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de julio de 2021** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la
providencia proferida el **12 de mayo de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **12**
de mayo de 2021.

SECRETARIA _____